



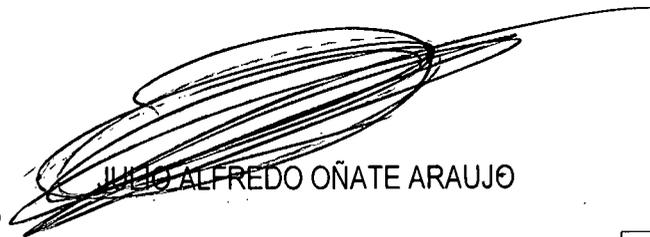
Bosconia, 8 de julio 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00409-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JISSELA CHONA PEDRAZA.  
DEMANDADO: JAIME ARMANDO LIZADA FERNANDEZ.

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se Niega personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ) identificada (a) con cedula de ciudadanía número 12.715.304 y T.P. 20.048. del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

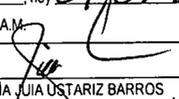
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Ao

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>07-07-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 8 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2020-00370-00

REFERENCIA: Verbal - (Por Situación de Inmueble).  
DEMANDANTE: RUBY GAMEZ BARRIOS  
DEMANDADO: ZAIDA SEPULVEDA E INMOBILIARIA JR.

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que en escritos que precedentes los demandados confieren poder a sus abogados para que ejerzar su representación en este asunto, situación que evidencia que estos tienen conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido y a las solicitudes de reconocimiento de personería de acuerdo a los poderes presentados, en consecuencia, el Juzgado,.

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase al demandado ZAIDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 37.651.240 , NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Téngase al demandado JR INMOBILIARIA, identificado con número de identificación tributaria "NIT" 90035249, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Negar reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA, ya no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

CUARTO.- Téngase JORGE ENRIQUE RAMIREZ PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.613.522 y TP 225.679 del CS de la J, como apoderado del demandado SAIDA SEPULVEDA RAMIREZ dentro de la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

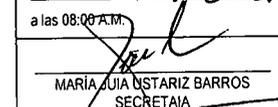
QUINTO.- Córrese traslado de la demanda por el termino concedido en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>001</i> hoy <i>09/07/21</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00306-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA  
 DEMANDADO: VISIÓN VIAL SAS

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA y en contra de VISIÓN VIAL SAS.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación personal por medio de correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de envío de la providencia, demanda y sus anexos para traslado, como indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado VISIÓN VIAL SAS.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 001 hoy 09/07/2021 a las 08:00 P.M.
MARIA JULIA LISTARE BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00451-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ

AUTO

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 09-07-21, hoy 08.07.21
MARIA JUJIA LISTARÍA BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00161-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: AGROPAISAS SAS  
DEMANDADO: TRANSPORTES MULGRANEL SA

AUTO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por esta dependencia judicial mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

En el sentido que, no se aportaron los documentos requeridos en la inadmisión, en concordancia del artículo 375 de CGP.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de pertenencia seguida por AGROPAISAS SAS contra TRANSPORTES MULGRANEL SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

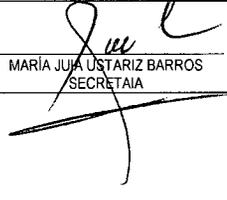
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061 hoy 09-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA  
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

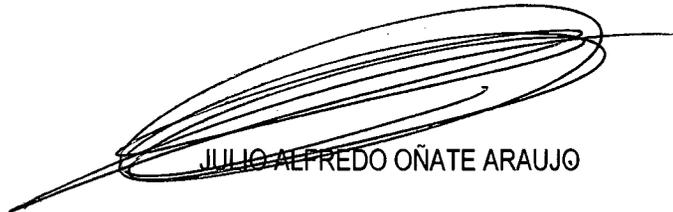
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como nuevo curadora ad-litem de CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" [abogada.orianabermudez@gmail.com](mailto:abogada.orianabermudez@gmail.com), el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

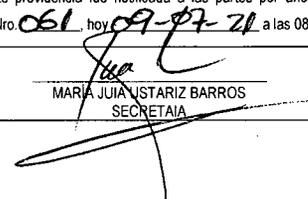
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM  
Oficio No. 1159

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061, hoy 09-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA . DONADO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las solicitudes obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Presenta el apoderado de la parte demandante un escrito aduciendo que esta agencia de justicia hace una mala interpretación del artículo 292 de CGP, manifestando que no es necesario anexar al expediente copia de la providencia que se notifica, así como, expresa que no es necesario que esta sea cotejada.

Este despacho, en la interpretación formal y material de la norma, ve claro que, cuando el legislador se refiere al 'Aviso', se refiere a esa composición que contiene la comunicación con la providencia que se pretende notificar.

El CGP en su artículo 292 expresa: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada", en aplicación del principio de legalidad, el aviso que debe ser cotejado, es ese cumulo de documentos que lo conforman, incluyendo la providencia que se pretende notificar, por tanto, no es un capricho del juzgado, es entonces, la aplicación estricta de la hermenéutica jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

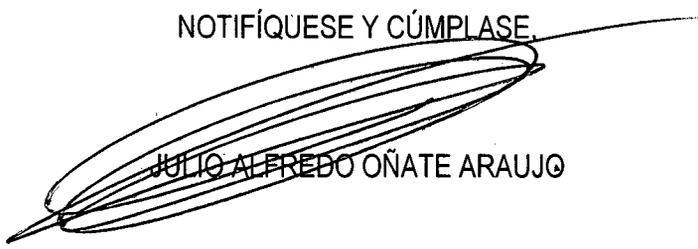
RESUELVE

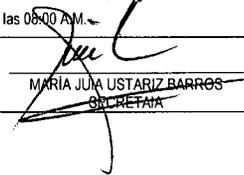
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061, hoy 09-07-20 las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00146-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NERYS JUDITH MARTÍNEZ ANDRADE  
DEMANDADO: FREYDER LUIS OÑATE BLANCO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el escrutinio de la solicitud hecha por el extremo activo de seguir adelante con la ejecución, esta agencia judicial observa que, en la notificación hecha, no se puede constatar el envío de la providencia y el traslado de la demanda, tal como estipula el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

RESUELVE:

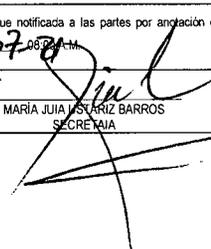
PRIMERO. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. del 09-07-2021
 MARÍA JUJIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**08 JUL 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00723-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA IGLESIAS FLOREZ  
LUZ DELSA DURAN RUIDIAZ

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Encontramos en el estudio de la encuadernación que, mediante auto calendarado 14 de dic de 2020, este despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución, empero, el extremo demandante pretende que se ordene el siguiente trámite procesal enviando lo mismos documentos, esto es, la notificación no contiene traslado de la demanda junto a la providencia que se notifica, omitiendo la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

RESUELVE:

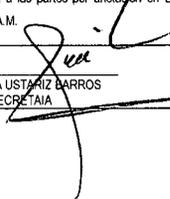
PRIMERO. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>ddl</i> hoy <u>07-07-2021</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2010-00148-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860002964-4. DEMANDADO: ENRIQUE JAIME  
CONSUEGRA OROZCO CC: 77.169.315.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra ENRIQUE JAIME CONSUEGRA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

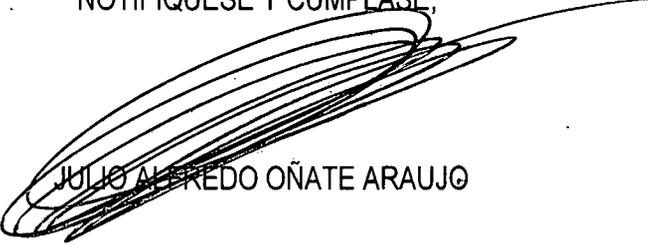
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

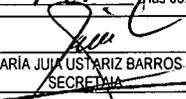
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia julio 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00251-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: SHARIDH SHANEL ESPINOZA SUAREZ CC: 1.043.843.100

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT número 804.009.752-8 y en contra de SHARIDH SHANEL ESPINOZA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.843.100, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.715.549), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 055-0047-003075428 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha 24 de diciembre de 2020 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- se abstiene el despacho de librarse mandamiento de pago por conceptos de seguros y otros costos, debido a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061 hoy 09-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia julio 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00244-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA CC: 7.635.484

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT número 890.903.938-8 y en contra de JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.635.484, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.650.833.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha treinta (30) de abril de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha dieciséis de diciembre de 2020 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.653.561), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 1970085151 de fecha dieciséis (16) de enero de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha diecisiete de abril de 2021 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GURRERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061, hoy 07-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOSCONIA-CESAR.

Bosconia, Cesar, ~~10~~ 08 JUL 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS  
DEMANDADO: MILTON GONZALEZ SOTO  
RAICADO No.2018-00383.00  
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 25 de junio de 2021, a través de la cual el apoderado de la ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>1</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

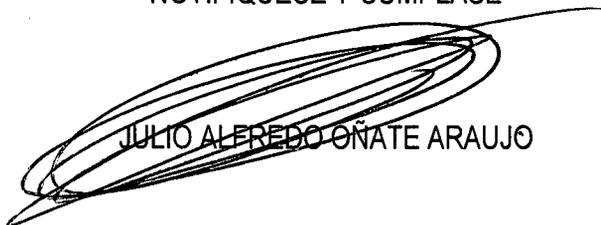
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial que antecede, de Junio 25 del 22 de junio de 2021 anexo al expediente, al Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.065.579.500, apoderado del extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EPIFANIO PALMERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

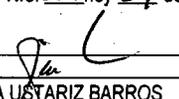
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL, LIQUIDACIONES: \$ 13.150.060.00  
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 2.696,334.00  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 10.453.726.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <del>del</del> hoy 09 de julio de 2021. las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00285-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: HUBER ENRIQUE DURAN PEÑA CC:19.706.638

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890.903.938-8 y en contra de HUBER ENRIQUE DURAN PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.638, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.991.739.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 5240109855 de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha 24 de febrero de 2021 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.499.083.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha 20 de marzo de 2021 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, como representante legal de AECSA SA, como endosatario en procuración del demandante.

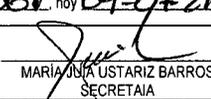
CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>07-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 08 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00255-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA CC: 10.532.094  
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS CC: 12.542.670

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de HERIBERTO FUENTES HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.532.094 y en contra de DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.542.670, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes de plazo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el diez (10) de febrero de 2020 hasta el treinta (30) de julio de 2020, representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2020, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

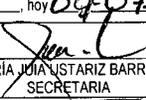
SEGUNDO. - Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Anótese la presente demanda en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061, hoy 09-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 08 de 2021

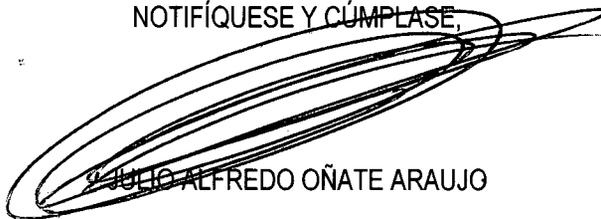
RADICADO: 200604089001-2021-00273-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ CC. 1.063.960.004  
DEMANDADO: MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO CC: 36.621.279

Tenemos que mediante auto calendado 02 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y el despacho omitió pronunciarse en cuanto al reconocimiento del doctor (a) KEVIN ANDRES CALRO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que este acredita la calidad de abogado téngase al doctor KEVIN ANDRES CALRO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con el art 75 del CGP.

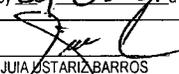
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>001</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, 08 e julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00188-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 49, y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

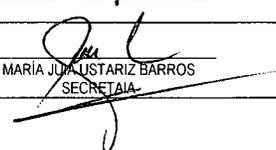
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIANA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00273-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: NORBEY DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

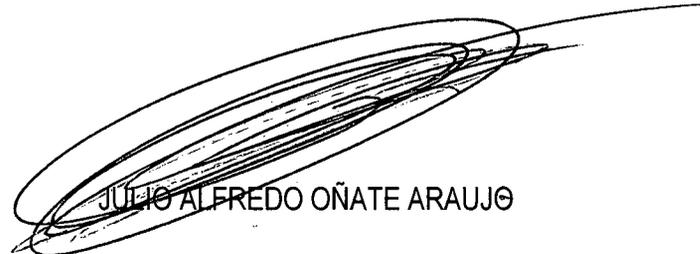
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

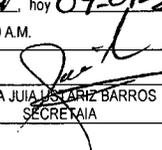
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00297-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS  
DEMANDADO: TRANSPORTES Y MATERIALES MC SAS

AUTO

A través de memorial radicado el 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada solicitan la suspensión del proceso de referencia según lo manifestado han suscrito acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta en el proceso de marras.

Es del caso que el despacho se pronuncie respecto a la solicitud que han elevado en común acuerdo las partes en este asunto, donde solicitan la suspensión del proceso.

Es menester para resolver la petición asignada por las partes que claman la suspensión del proceso, traer a colación el contenido del artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, que literalmente expresa:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”*

No se necesita mayor esfuerzo, para colegir que, del cotejo de la lectura del texto del artículo transcrito, y la solicitud que se resuelve, que están dadas las causales en la petición para que sea viable la misma, pues se tiene que se solicitó en común acuerdo, que el escrito de la solicitud se hizo de manera personal, y que existe un término determinado.

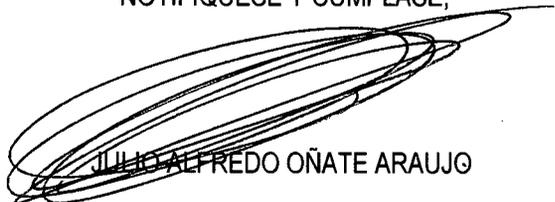
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular promovido por AGROPAISA SAS en contra de TRANSPORTES Y MATERIALES MC SAS, hasta el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 08 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00260-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: KATY JULIETH REALES GUILLEN

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 54 y 55, y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

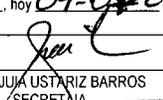
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 08 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00284-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, como lo exige el numeral segundo del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO,  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 08 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00640-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: SAMUEL DAVID ALMARIO PACHECO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 63 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 6.000.000,00			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	10 DE MARZO DE 2017			
FIN:	10 DE MAYO DE 2021			
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
NOVIEMBRE	16	2018	2.23%	\$ 153,292.22
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$ 287,422.92
ENERO	30	2019	2.20%	\$ 283,556.24
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$ 291,289.59
MARZO	30	2019	2.23%	\$ 287,422.92
ABRIL	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
MAYO	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
JUNIO	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
JULIO	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$ 286,134.02
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$ 283,556.24
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$ 282,267.35
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$ 279,689.56
ENERO	30	2020	2.16%	\$ 278,400.67
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$ 282,267.35
MARZO	30	2020	2.19%	\$ 282,267.35
ABRIL	30	2020	2.16%	\$ 278,400.67
MAYO	30	2020	2.10%	\$ 270,667.32
JUNIO	30	2020	2.10%	\$ 270,667.32
JULIO	30	2020	2.10%	\$ 270,667.32
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$ 271,956.21
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$ 271,956.21
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$ 270,667.32
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$ 266,800.64
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$ 260,356.18
ENERO	30	2021	2.01%	\$ 259,067.29
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$ 262,933.97
MARZO	30	2021	2.02%	\$ 260,356.18
ABRIL	30	2021	2.01%	\$ 259,067.29
MAYO	30	2021	2.04%	\$ 262,933.97
JUNIO	9	2021	2.02%	\$ 78,106.86
TOTAL INTERESES	925			\$ 8.522.841,31

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 63 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare No. 024146110000112, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$



12.888.920,00), como intereses corrientes la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.305.693,00) y como intereses moratorios la suma de OCHO MILLONES QUINIETOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$8.522.841,31), para un total de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 22.717.454,31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>04</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIÉ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia, 08 de Julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00631-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: SHIRLY MARIA ORTIZ CASTILLA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede seria del caso entrar a estudiar la cesión del crédito presentada por las partes, sin embargo, observa el despacho que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" Y CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", en consecuencia, el juzgado se abstendrá de tramitar la cesión de marras hasta que no se aporte lo requerido.

De otro lado, no se le reconoce al doctor AGUSTIN AVELINO REDONDO COTES como apoderado judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" por que no se aporó el certificado de representacion que acredite que el poderdante tiene facultades para ella y no acredito la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP

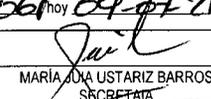
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFEREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 08 de julio 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00631-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: SHIRLY MARIA ORTIZ CASTILLA

AUTO

BANCOLOMBIA SA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho a través de su representante legal ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA identificada con número 39.175.779 que subroga hasta la concurrencia del monto cancelado, legalmente en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes, todos los derechos que de esta se generen al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por haberle cancelado esta última entidad la suma de CATORCE MILLOJNES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.056.538,00).

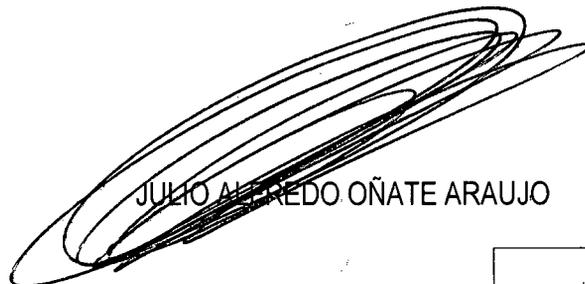
De lo anterior se:

RESUELVE

1. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como Subrogatorio del crédito que aquí se cobra por parte del demandante BANCOLOMBIA SA, hasta la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.056.538,00).

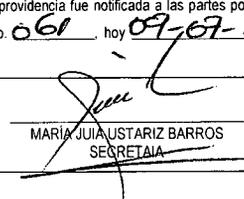
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061, hoy 07-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



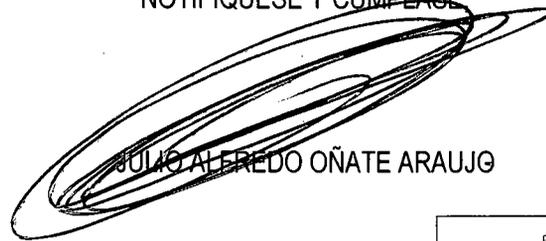
Bosconia, 08 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00338-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ  
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA

En atención a la nota secretarial que antecede, seria del caso entrar a ordenar el embargo del remanente solicitado por el extremo demandante, pero observa el despacho que en la solicitud no se indico el número del radicado del proceso donde deberá inscribirse el embargo del remanente decretado, en consecuencia, el juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto no se aporte lo enunciado.

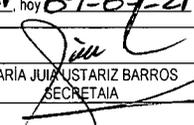
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>08-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia julio 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00283-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901128535-8  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZCO CC. 12.402.618  
YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA CC. 26.876.444

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT número 890.903.938-8 y en contra de JOSE GREGORIO LARIOS CADRAZCO y YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA, identificados con cedula de ciudadanía número 12.402.618 y 26.876.444, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.916.806), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 213170208359 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses de plazo causados desde la fecha 21 de marzo de 2018 hasta la fecha 2 de junio de 2021 liquidados de a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha tres de junio de 2021 en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a los honorarios y comisiones a la póliza de seguros y a los gastos de cobranza, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que estos no fueron pactados en el título objeto de recaudo(pagare)

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctora ADRIANA DURAN LEIVA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061 hoy 09-07-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 08 de julio del 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00667-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO DE ORO  
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

El apoderado en el punto específico de aportar el certificado de tradición y libertad no mayor a un mes manifiesta que, *"no existe norma que establezca que el certificado de tradición y libertad debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido"*.

Si bien es cierto que el certificado de tradición y libertad se expiden en tiempo real y su vigencia está supeditada a la fecha y hora de su solicitud, Esto quiere decir que el certificado de tradición y libertad no tiene un periodo de vigencia extenso, y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este sí puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podría saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018.

En consecuencia, es imposible saber la situación jurídica actual de un bien inmueble con un certificado del año 2018, puesto que, tal como se expresó anteriormente estos actos a registro son cambiantes.

En este sentido, es imperativo aclarar que no es mero capricho del despacho dicha solicitud, pues este certificado es necesario para tener certeza de la situación jurídica actual del bien a usucapir, determinar la naturaleza del bien en litigio, y con ello impedir que, ante la falta de claridad y certeza sobre tal aspecto, se adjudique de forma irregular el inmueble.

De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes.

De aquí, nace la necesidad de tener el conocimiento actual de la situación jurídica del inmueble, debido al cuidado y estudio minucioso que requiere un proceso de esta magnitud.

Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad numero 190-167856 y la matricula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado *"que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo"*, Seria el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún, debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez error con documentos que no contienen información real y veraz.

Además de ello, afirma que dicho certificado *"no es requisito para la presentación y admisión de la demanda"*, desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.



Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP.

Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

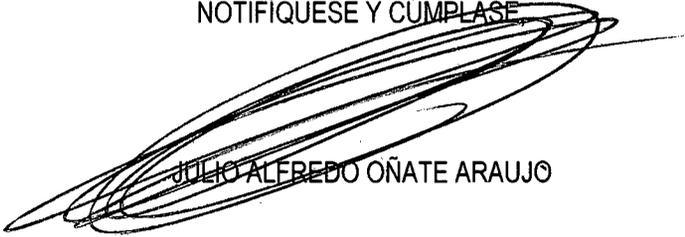
#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda seguida por PEDRO NEL ROMERO DE ORO contra LOURDES AARON DE MANJARREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

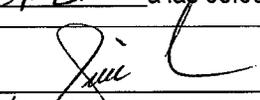
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 08 de julio del 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00668-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PEDRO NEL ROMERO BORREGO  
DEMANDADO: LOURDES AARON DE MANJARREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

El apoderado en el punto específico de aportar el certificado de tradición y libertad no mayor a un mes manifiesta que, *"no existe norma que establezca que el certificado de tradición y libertad debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido"*.

Si bien es cierto que el certificado de tradición y libertad se expiden en tiempo real y su vigencia está supeditada a la fecha y hora de su solicitud, Esto quiere decir que el certificado de tradición y libertad no tiene un periodo de vigencia extenso, y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este sí puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podría saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018.

En consecuencia, es imposible saber la situación jurídica actual de un bien inmueble con un certificado del año 2018, puesto que, tal como se expresó anteriormente estos actos a registro son cambiantes.

En este sentido, es imperativo aclarar que no es mero capricho del despacho dicha solicitud, pues este certificado es necesario para tener certeza de la situación jurídica actual del bien a usucapir, determinar la naturaleza del bien en litigio, y con ello impedir que, ante la falta de claridad y certeza sobre tal aspecto, se adjudique de forma irregular el inmueble.

De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes.

De aquí, nace la necesidad de tener el conocimiento actual de la situación jurídica del inmueble, debido al cuidado y estudio minucioso que requiere un proceso de esta magnitud.

Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190-167856 y la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado *"que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo"*, Sería el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún, debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez error con documentos que no contienen información real y veraz.

Además de ello, afirma que dicho certificado *"no es requisito para la presentación y admisión de la demanda"*, desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.



Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP.

Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda seguida por PEDRO NEL ROMERO BORREGO contra LOURDES AARON DE MANJARREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

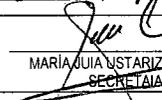
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09/07/21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia, 08 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2011-00226-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANDO BOGOTA SA  
DEMANDADO: MARTIN JOSE CASTRILLO CARMONA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 117 y 118 correspondiente a los pagare número 59551001751 y 5950000003-8, y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>09.07.21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA  
DEMANDADO: CESAR ANTONIO BUELVAS PEDRAZA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada CESAR ANTONIO BUELVAS PEDRAZA, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 de C.G.P. y el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061 09-07-21</u> hoy <u>08-07-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIANA SERRIZ BARROS SECRETARÍA





Bosconia,

**08 JUL 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00017-00

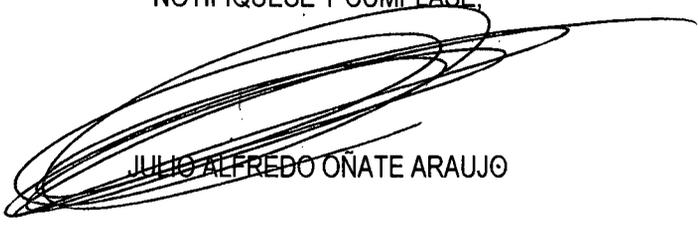
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADO: JESUS DAVID VALLE LARA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada JESUS DAVID VALLE LARA, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 de C.G.P. y el acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014

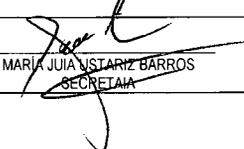
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> , hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Bosconia, Cesar,**

BOCONIA - CESAR, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL). DEMANDANTE: SURITH AMPARO VELEZ PEDROZA. APODERADO DEMANDANTE: CARLOS VIDES PALOMINO DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. APODERADA DEMANDADO. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS. RADICADO No. 2019-00718-00.

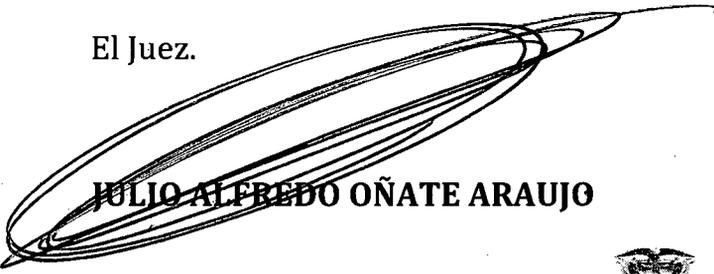
Visto que al Despacho se le imposibilitó la práctica de la diligencia de audiencia señalada en fecha anterior, por encontrarse el Despacho en audiencia con preso, y como quiera que se hace necesario en este asunto llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar nuevamente el día **Martes Catorce (14) de Septiembre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevarán a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

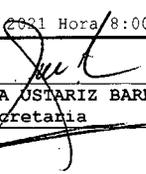
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomarán los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 061 Hoy 9 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO: VERBAL: (PERTENENCIA POR PRESRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS. DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS. APODERADA: (CURADORA AD-LITEM). DRA. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS. RADICADO No. 2019-00707-00.

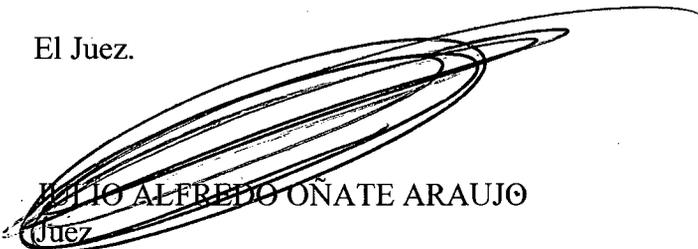
BOSCONIA – CESAR, JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

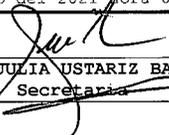
Como quiera que se hace necesario en este proceso, la práctica de una inspección judicial al vehículo motivo de esta demanda, es del caso señalar el día martes siete (07) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30.a.m.), con la intervención de perito, especialidad en automotores para que se determine la identificación del vehículo, estado de conservación en que se encuentra dicho vehículo, sitio de tenencia, estado mecánico, hidráulico y demás.

Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el PERITO con especialidad en automotores que actuara en esta diligencia, Adviértasele que debe indicarnos el nombre del perito designado y que este informe al Juzgado si acepta tal designación, o de ser necesario será reemplazado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 061 Hoy 09 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Bosconia – Cesar.

BOSCONIA, CESAR, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: NERYS JUDITH MARTINEZ ANDRADE.  
DEMANDADA: ESTEFANY CHAVEZ GOMEZ. RADICADO: No. 200604089001-2019-00074-00.  
Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas en este asunto. Por secretaria elabórense y envíense los oficios del caso.,

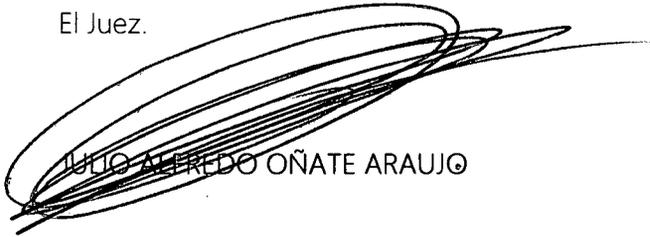
TERCERO: Autorícese el pago de los depósitos judiciales que están relacionados en el anexo de la solicitud de terminación de este proceso por pago de la obligación a nombre de la demandante, señora NERIS JUDITH MARTINEZ ANDRADE, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 36622558.

CUARTO: No hay condena en costas en este asunto.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061 hoy, 09 de julio de 2021. las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO: VERBAL: (LEVANTAMIENTO DE SERVIDUMBRE)  
DEMANDANTE: INVERSIONES J. J. MUÑIZ MALDONADO Y CIA. S. EN  
COMANDITA. APODERADO: RAFAEL MIGUEL USTARIS GULLO. DEMANDADO:  
RICHAMOND PETROLEUN COMPANY OF COLOMBIA. APODERADA:  
(CURADORA AD-LITEM). DRA. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS.  
RADICADO No. 2019-00801-00.

BOSCONIA – CESAR,

**08 JUL 2021**

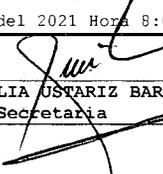
El Despacho observando que en este asunto, se hace necesarios llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble motivo de demanda, es del caso señalar el día miércoles dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00.a.m.), con la intervención de perito, especialidad topógrafo, para que se fije o indique su ubicación, linderos, medidas y demás circunstancias para que se decrete la existencia de la servidumbre, de conformidad a los documentos anexos a la demanda.

Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el PERITO con especialidad Topógrafo, que actuara en esta diligencia, Adviértasele que debe indicarnos el nombre del topógrafo designado y que este informe al Juzgado si acepta tal designación, o de ser necesario ser reemplazado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

  
JUEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 061 Hoy 09 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO: VERBAL: (LEVANTAMIENTO DE SERVIDUMBRE)  
DEMANDANTE: HECTOR RAFEL RUIZ TORO. APODERADO: CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT. DEMANDADO: RICHAMOND PETROLEUN COMPANY OF COLOMBIA. APODERADA: (CURADORA AD-LITEM). DRA. OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS. RADICADO No. 2018-00500-00.

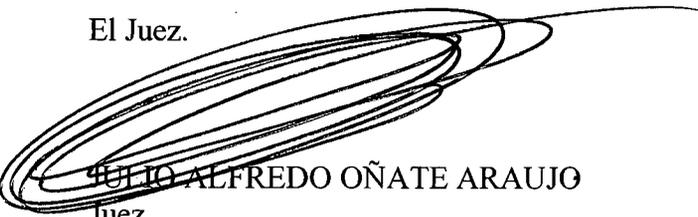
BOSCONIA – CESAR, JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

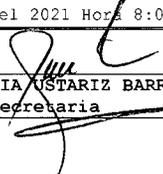
El Despacho observando que en este asunto, se hace necesarios llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble motivo de demanda, es del caso señalar el día miércoles dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00.a.m.), con la intervención de perito, especialidad topógrafo, para que se fije o indique su ubicación, linderos, medidas y demás circunstancias para que se decrete la existencia de la servidumbre, de conformidad a los documentos anexos a la demanda.

Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el PERITO con especialidad Topógrafo, que actuara en esta diligencia, Adviértasele que debe indicarnos el nombre del topógrafo designado y que este informe al Juzgado si acepta tal designación, o de ser necesario ser reemplazado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 061 Hoy 09 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia, julio 08 de 2021

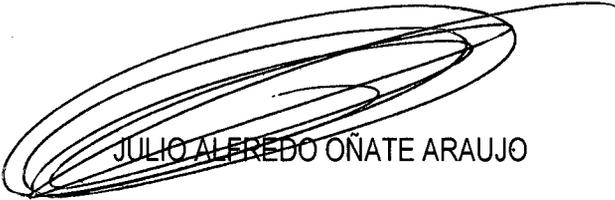
RADICADO: 200604089001-2021-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ  
ANGEL GREGORIO PACHECHO DE LA HOZ  
JOSE MIGUEL MARCAÑO LONDOÑE

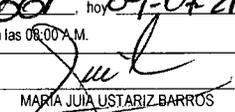
En atención a la nota secretarial que antecede, seria del caso entrar a ordenar el traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ, sin embargo, se observa que, los demás demandados ANGEL GREGORIO PACHECHO DE LA HOZ y JOSE MIGUEL MARCAÑO LONDOÑE no ha sido notificados, razón por la cual se dispone que el proceso siga en secretaria hasta tanto la parte activa cumpla con la carga procesal de notificar a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>001</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2009-00380-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA. DEMANDADO: DENIS ISABEL GAMEZ BERRIO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA SA contra DENIS ISABEL GAMEZ BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>09-07-21/061</u> , hoy <u>08-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA LUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2008-00451-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOTRATEKAR  
DEMANDADO: ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO  
DANIEL CHIQUILLO OSPINO

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

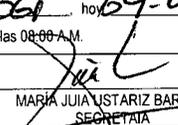
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 061 hoy 09-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA ISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00008-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: EDUAR LUIS VILLAR TAPIA

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

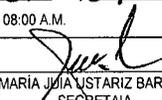
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA VISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2011-00450-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ALIRIO AVILA DIAZ

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

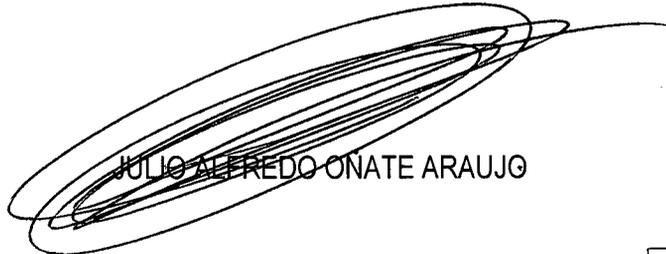
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

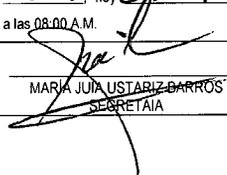
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>001</i> hoy <i>09-07-21</i> a las <i>08:00</i> A.M.
 MARIA JULIA USTABILZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 08 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00433-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: DARIO DURAN PINEDA

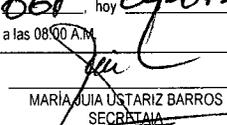
Entra el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo demandante en la cual alega haber pagado lo debido al demandante, una vez estudiada, previo a resolver de fondo lo solicitado, córrase traslado del escrito de terminación precedente por el termino de tres (3) días a la parte demandante BANCOLOMBIA SA para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>061</u> hoy <u>09-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA